

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, la subsanación de la demanda ejecutiva Radicado 2023-00074-00, enviada al correo institucional el 25 de julio de 2023, por la doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, apoderada del Banco Agrario de Colombia, informándole que la misma fue subsanada dentro del término legal el que venció a las seis de la tarde del día 25 de julio de 2026.

Aratoca, 26 de julio de 2023

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| RADICADO | 680514089001-2023-00074-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | EMIRO SANTAMARIA VALDERRAMA |
| AUTO | MANDAMIENTO DE PAGO |



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acorde al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, Apoderado general, en calidad de Profesional Senior de Alistamiento de cobro jurídico, conforme a la Escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 de Bogotá, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra EMIRO SANTAMARIA VALDERRAMA, con el fin de obtener por este medio el pago de la suma de dinero contenidas en los pagarés No. 060106100007760 y 060106100007759 que respaldan las obligaciones 725060100170351 y 725060100170331.

Con auto de fecha 14 de julio de 2023 este juzgado inadmite la demanda, siendo subsanada por la abogada dentro del término legal, cumpliendo con lo ordenado, es decir, allegando la Escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 de Bogotá, junto con la certificación de vigencia.

De los documentos acompañados a la demanda como lo son los pagarés suscrito por el demandado el 17 de septiembre de 2021, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se observa que resulta a cargo del demandado una

obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Igualmente, la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por el lugar del domicilio del cumplimiento de la obligación (Art. 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800.037.800-8, a cargo del señor EMIRO SANTAMARIA VALDERRAMA identificado con cedula de ciudadanía 91.200.066, por las siguientes sumas de dinero, así:

A. PAGARE No 060106100007760 OBLIGACIÓN: 725060100170351

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$16.999.640.00), correspondientes el capital insoluto contenido en el pagaré No. 060106100007760, suscrito por el demandado el 17 de septiembre de 2021.
2. Por La suma de suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.401.212.00), correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré No. 060106100007760, a la tasa de la IBR + 0.9 Puntos Semestral Vencido, sobre la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$16.999.640.00), correspondiente al capital, liquidados desde el 14 de octubre de 2022, hasta el 27 de junio de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$16.999.640.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 060106100007760, causados desde el 28 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

B. PAGARE No. 060106100007759 OBLIGACIÓN: 725060100170331

1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14.999.826.00), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060106100007759, suscrito por el demandado el 17 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.236.576.00), correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré No. 060106100007759 a la tasa de la IBR + 6.7 Puntos Semestral Vencido, sobre la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14.999.826.00), correspondiente al capital, liquidados desde el 14 de octubre de 2022, hasta el 27 de junio de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14.999.826.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. 060106100007759, causados desde el 28 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$123.582.00) por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060106100007759.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Deberá la apoderada de la parte demandante, aportar los originales de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dichos títulos originales deberán ser aportados al Juzgado, en el horario de 9 a 11 am y 2 a 5 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho ubicado en la carrera 5 N°5-55 del municipio de Aratoca.

QUINTO: REQUERIR la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, identificada con C.C. No. 37.897.984 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional 211.340 del C.S.J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 800.037.800-8, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c127c8057f4624d90b55705284aa5b674041ed40680f4da3d90cd0e6733416**

Documento generado en 26/07/2023 07:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>